JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de MILCIADES ARDILA RINCON 5563732 contra NATALY DEL MAR VIDARTE REINA 1075235045, ITALA REINA 36164377 e IBAMA MARIA VARGAS 36067795. Radicado 41001-41-89-004-2021-00447-00.

Mediante auto del 22 de julio del 2022, se inadmitió la reforma de la demanda y el demandante expone subsanando lo pertinente:

1).- No se indica el extremo temporal a partir del cual corren los intereses legales, de cada uno de los cánones de arrendamiento objeto de ejecución.

Se señala a partir del 6 de cada mes respectivo del canon.

2).- No se informa a partir de qué fecha se pretenden intereses respecto de las facturas de servicios públicos.

Se indicó el extremo temporal respectivo.

3).- No se acredita que el demandante hubiese cancelado las facturas de servicios públicos, es decir no presentó la certificación respectiva expedida por la empresa.

Se limitó a indicar que no otra persona podría cancelar las facturas de los servicios públicos como allí se indica, en la medida que como arrendador del inmueble tuvo acceso al mismo y al encontrarlos procedió a pagarlos y por ello conserva los correspondientes recibos de pago, considerando innecesaria la certificación solicitada, además porque los pagos no se hicieron directamente a las entidades prestadoras de servicios, sino en bancos y otros, en tanto que mal podría solicitar una certificación donde no se ha presentado, amén del hecho de tener en su poder el tiquete de pago que acredita que lo realizó, salvo mejor concepto del Despacho que deja a consideración.

Para lo anterior, bastaba con acercarse a la empresa de servicios públicos, con la constancia de pago de la factura respectiva y solicitar la expedición de la constancia respectiva.

4).- Las facturas de servicios públicos de ALCANOS y ELECTROHUILA, no permiten evidenciar el periodo facturado.

La factura de ELECTROHUILA aun no permite evidenciar el periodo facturado.

5).-Los documentos que eventualmente pudieran acreditar arreglo de puertas, pago materiales y mano de obra de pintura, presentados como base de ejecución, no constituyen plena prueba contra las demandadas de obligaciones en su contra, es decir no constituyen título ejecutivo a favor del demandante tal como lo exige el Artículo 422, para que se libre mandamiento ejecutivo en concordancia con el 430 del Código General del Proceso.

Insiste el demandante que se libre mandamiento de pago, teniendo como base los documentos antes señalados.

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se evidencia que no se demostró el cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha julio 22 del 2022.

Así las cosas, se

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la reforma de la demanda ejecutiva que intenta MILCIADES ARDILA RINCON contra NATALY DEL MAR VIDARTE REINA, ITALA REINA e IBAMA MARIA VARGAS, por lo expuesto en precedente.

2º.- ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para los ordenamientos respectivos y pendientes.

NOTIFIQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

B.A.M.-